

	Importe (euros)
Por cada mesa de establecimiento industrial en la vía pública, por día	0,50
Por cada silla en la vía pública, por día	0,50
En los días de fiestas populares o tradicionales	
Por cada mesa de establecimientos industriales colocada en la vía pública, por día	0,50
Por cada silla en la vía pública, por día	0,50
Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etcétera, conducidos en vehículos o cabañerías, por día	18,00
Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día	3,00
Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día	2,00
Por la licencia por un día para el desarrollo de la industria callejera o ambulante	18,00
La misma licencia por plazo de un mes	60,00
La misma licencia por plazo de un año	200,00
Por metro cuadrado y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico	0,50

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA TASAS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Disposición primera: el artículo 7. Tarifa, de la ordenanza fiscal publicada el 26 de enero de 1999, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 21, queda redactado de la siguiente manera:

Ocupación con sillas, por metro cuadrado y temporada: 11 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR EL TRÁNSITO DE GANADOS SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, concretamente el artículo 20.3.p), se establece en este término municipal una tasa sobre el tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por:

- El aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir y sujetos pasivos

Art. 3. La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autoriza o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Art. 4. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o quienes afecten o se beneficien personalmente o en sus bienes de los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carezcas de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 5. Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

- Ganado estabulado.
- El tránsito por rondas o caminos vecinales.
- El tránsito autorizado por calles determinadas en día y hora de paso.

Bases y tarifas

Art. 6.

6.1. Categorías de los terrenos de la localidad. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles para toda la localidad.

6.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única y tarifa anual:

- Por cada unidad de ganado bovino, al año: 832 pesetas; 5 euros.
- Por cada unidad de ganado caprino, al año: 832 pesetas; 5 euros.
- Por cada unidad de ganado vacuno, al año: 832 pesetas; 5 euros.
- Por cada unidad de ganado porcino, al año: 832 pesetas; 5 euros.
- Por cada unidad de ganado equino, al año: 832 pesetas; 5 euros.

Art. 7. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Art. 8. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Camarma de Esteruelas, a 1 de marzo de 2002.—El alcalde-presidente, Luis Gregorio Díaz.

(03/6.608/02)

CIEMPOZUELOS

URBANISMO

Habiéndose elaborado por encargo de este Ayuntamiento el documento de avance del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Ciempozuelos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se somete dicho avance al preceptivo trámite de información pública, para que cuantas personas lo consideren oportuno puedan exa-